



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora.**

Riohacha (La Guajira), veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2021).  
Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°36

Radicación No. 44-001-31-05-001-2020-00089-01 Porceso Especial de Fuero Sindical. ALEX ELOY MARTÍNEZ PINEDO contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA.
--

**OBJETIVO:**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto respecto al auto, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**1. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, el señor Alex Martínez interpuso demanda especial de reintegro en contra de la empresa Big Group Salinas Colombia S.A.S., la cual fue devuelta en auto adiado 25 de noviembre de 2020.

Posteriormente y acatando lo ordenado por el *a-quo*, el profesional del derecho presentó escrito de subsanación de demanda, pero este no prosperó ya que el día 21 de enero de los corrientes fue rechazada la demanda. Finalmente, el apoderado judicial del señor Alex Martínez

interpone recurso de apelación en contra del mencionado auto que rechazó la demanda al considerar que cumplió con lo requerido por el despacho en el auto interlocutorio 21 de enero de 2021.

## **2. EL AUTO APELADO**

El juez de conocimiento, profirió auto interlocutorio adiado 21 de enero de los corrientes, en el que resolvió **RECHAZAR** la demanda ordinaria instaurada por ALEX ELOY MARTÍNEZ PINEDO contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S.

## **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

El proveído del 21 de enero de 2021, fue recurrido por el apoderado del demandante, argumentando que es inviable que el despacho judicial devuelva la demanda argumentada que no se cuantificaron las pretensiones, pues el 1 de diciembre de 2020 remitió a la dirección de correo electrónico del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha La Guajira la subsanación de la demanda requerida.

Así mismo, señala que el proceso de fuero sindical por ser especial, no requiere cuantificación para determinar la competencia ya que el principal objetivo es el reintegro del trabajador despedido sin que el Juez laboral lo haya ordenado, por eso, a su juicio la competencia en el asunto es del Juez Laboral del Circuito.

Por otro lado, expresa que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo no contempla la forma en que debe hacerse la subsanación de la demanda y mucho menos contempla que se deba presentar un escrito unificado con la demanda para que se entienda subsanada la misma.

Finalmente, decanta que la Juez de primera instancia no actuó atendiendo al principio de legalidad ya que al exigir ritualidades o formalidades que la norma no establece, incurre en el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 9 de marzo de los corrientes, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

##### **4.1 Presentados por el apoderado del Sr. Alex Eloy Martínez Pinedo:**

El Dr. Roger David Toro Ojeda actuando en representación del demandado, arrimo al proceso escrito de alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de apelación instaurando en primera instancia, así como en las pruebas aportadas en el cuerpo principal de la demanda presentada ante el juez *a-quo*.

#### **5. CONSIDERACIONES:**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante a lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que: “(...)son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)”, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral primero del referido

artículo: “(...) 1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada (...)*”

Así, vislumbra esta Magistratura que conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto lo relacionado al rechazo de la demanda.

Ahora bien, frente al particular el precepto normativo que rige lo relacionado con la admisión de la demanda se encuentra consagrado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual a raíz de la declaratoria Presidencial del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica fue regulado por el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 6 el cual señala que: “(...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexo(...)*” , de la pretranscrita norma, se extrae la obligación que tiene el demandante al momento de presentar la demanda de enviarla con sus anexos de forma electrónica al demandado, también decanta la norma que en caso tal desconozca el canal digital de notificación del demandado, deberá aportar prueba del envío físico del escrito de demanda y sus respectivos anexos.

Ahora, los argumentos que expone la Juez en primera instancia en el primer auto adiado 25 de noviembre de 2020 es que el apoderado judicial del señor Alex Martínez cuando instauró la demanda no cuantificó las pretensiones expuestas ya que solamente enuncia las acreencias laborales. Posteriormente y luego del que el profesional del derecho subsanó el mencionado error, mediante auto interlocutorio del 21 de enero de 2021 rechazó la demanda pues en su criterio el demandante al momento de que fue inadmitida su demanda en el primer auto, debió remitir a la dirección de notificación digital del

demandado la demanda y sus anexos, así mismo, señaló que debió presentar el memorial de subsanación en un escrito unificado al cuerpo de la demanda.

Aterrizando al caso concreto, el Código General del Proceso estableció que en todas las actuaciones judiciales debe propenderse por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) en todas las gestiones y tramites surtidos al interior de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la justicia. Por ello, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>, precisó que: *“(...) el Decreto 806 de 2020 que se expidió en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo por el Gobierno Nacional implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales(...)Adicionalmente, este decreto se pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste(...)Es oportuno poner de presente que es obligación de las partes y sus apoderados estar atentos y permanecer vigilantes de las distintas actuaciones que se adelantan en los procesos en los cuales estén involucrados, dado que solo de esa manera se asumen las cargas que demanda, en ejercicio del propio interés, el acceso de la administración de justicia(...)”*.

Frente al anterior panorama, del plenario se observa que el demandante anexó captura de pantalla, en la cual se observa que remitió la demanda a la dirección electrónica [legal@xcol.co](mailto:legal@xcol.co) correspondiente a la empresa Big Group Salinas Colombia S.A.S. según el certificado de existencia y representación legal aportado al cuerpo de la demanda, y aun cuando posteriormente a la inadmisión no remitió nuevamente la demanda subsanada a la empresa demandada, no es menos cierto que el juzgado en el primer auto no advirtió dicho defecto. Además, se excede el *a-quo* cuando señala que la corrección de la demanda debe ser en un escrito unificado, pues el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia AL3294-2020

despacho ya cuenta en un mensaje de datos anterior con la demanda y sus anexos. También se debe señalar, que el artículo 8 del multicitado Decreto establece que las notificaciones personales se entenderán realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que como ya se mencionó, así lo hizo el apoderado judicial del demandante y como lo ha preceptuado el Alto Tribunal Laboral, el fin último de las medidas adoptadas con el Decreto 806 de 2020 es contribuir a la reactivación en su plenitud de todo el aparato jurisdiccional, lo que implica cierto grado de flexibilización en cuanto a los requisitos formales que se establecían cuando el procedimiento laboral se ejercía de forma física y presencial, los cuales en un medio completamente virtual no se pueden aplicar en su totalidad, ahora, ello no implica transgresiones al debido proceso ni mucho menos vulneraciones a los derechos fundamentales de las partes, ya que a lo largo de todo el proceso y en otras etapas del mismo, se puede hacer uso de los mecanismos establecidos por el legislador para que toda actuación siga de forma eficiente el principio de legalidad.

En conclusión, este Cuerpo Colegiado estima que la decisión adoptada por la A-quo no fue acertada, por cuanto exigió al demandante formalidades y tramites que no tienen correspondencia con las finalidades del Decreto 806 de 2020.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de levantamiento de fuero sindical impulsado por Alex Eloy Martínez Pinedo Contra Big Group Salinas Colombia, según explica el argumento.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira a fin que admita la demanda instaurada por Alex Eloy Martínez Pinedo Contra Big Group Salinas Colombia, y le dé el respectivo trámite.

**TERCERO: EXONERAR** de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 9° C.G.P.).

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada sustanciadora

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado